

## Verbal de mayor cuantia / 201800173 / Reposicion y en subsidio queja

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Miércoles 03/02/2021 15:25

**Para:** Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOHN MENDEZ RODRIGUEZ <jomero@emcali.net.co>; manuelleira2006@hotmail.com <manuelleira2006@hotmail.com>; hector enrique morales quintero <hectoremoraq@hotmail.com>

**CC:** hector enrique morales quintero <hectoremoraq@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

Queja no apelacion dictamen Gerardo Losada.pdf;

Respetados Doctores

Adjunto memorial que con claridad se expresa en sus propios terminos.

Expectante del tramite por imprimir me suscribo.

De su Despacho,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

3005531919





Santiago de Cali. 3 de febrero de 2021.

Doctor  
LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo (7º) Civil del Circuito de Cali  
En su Despacho

Ref. Recursos de Reposición y en Subsidio de Queja contra el Ordinal Tercero del Auto Interlocutorio 90 Notificado en Estado de 29 de Enero de 2021.  
Trámite. Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extra Contractual  
Demandante. GERARDO LOZADA MONCAYO / C.C. N° 16.934.731  
Demandado. RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. / Nit. 860.531.135-4  
Radicación. 760013103007-201800173-00

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito formular los recursos de la referencia, a efecto de que su Señoría en sede de reposición, o, subsidiariamente su A – Quem, en sede de queja, revoque la decisión que se impugna con este escrito, y, en su lugar, disponga admitir el recurso de apelación formulado contra la decisión, de no conceder la práctica de dictamen pericial contable a cargo de un perito del C.T.I., contenida en el Auto Interlocutorio 712 Notificado en Estado de 15 de Octubre de 2020.

Las razones en las que se fundamenta el disenso para con la negativa a conceder el recurso de apelación, se enumeran a continuación:

1. La solicitud probatoria que da origen a estas reflexiones, era concreta, tenía una identidad claramente definida, se trata de el decreto y práctica de una prueba pericial contable a cargo de un perito de una entidad pública avalada al efecto, verbi gracia, el C.T.I. solicitud que por demás cuenta con un soporte legal claro, puntual, contundente, como se trata del Art. 234 del C.G. del P.
2. En contraste fue decretado, algo diferente, esto es, la práctica ciertamente de la misma prueba, pero, a cargo de un perito indeterminado, particular, con lo que su Señoría estima que concedió la prueba solicitada, y, a partir de lo cual, deniega el acceso al recurso de apelación.
3. Es especialmente respecto de la premisa contenida en el numeral inmediatamente anterior, que estima el suscrito apoderado que se incurre en error, y que consecuentemente la providencia debe ser revocada, para dar lugar al trámite del recurso de alzada.
4. En este orden de planteamientos, como primer punto debo someter a escrutinio, el que conceder una prueba diferente a la solicitada, es lo mismo que negar, no es conceder. En este sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Art. 27 C.C., que adopta la interpretación legal gramatical, como primer método interpretativo y de aplicación normativa, “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, desde esta perspectiva, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 321 del C.G. del P., señala que es apelable el auto que “...**niegue** el decreto o la práctica de pruebas”, y, en cuanto se refiere al significado de **negar**, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como “Decir que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo”, en el caso concreto, lo que se pretende, se reitera, no es la práctica de un dictamen pericial contable, a cargo de un perito contable



particular, sino, puntualmente a cargo de un perito adscrito al C.T.I., y sin lugar a dudas esto último no fue lo que se concedió.

5. Esta última afirmación lejos de resultar intrascendente, resulta sumamente relevante, como quiera que se eleva a la órbita de los principios lógicos aceptados por la jurisprudencia<sup>1</sup>, específicamente, a la órbita del principio lógico de identidad, según el cual una cosa es una cosa (dictamen a cargo de un perito del C.T.I.) y otra cosa es otra cosa<sup>2</sup> (dictamen a cargo de un perito particular), de tal suerte que no resulta legítimo confundirlos.
6. Lo anterior se hace más evidente al extrapolarlo a otros medios probatorios, así, a modo de ejemplo teórico, se cometería el mismo error puesto de presente en este escrito, si con respecto a la solicitud del testimonio del Señor **SAMUEL ANTONIO AGUIRRE GRISALES**, se hubiera decretado, en cambio, el del Señor **EDWIN JAVIER IDARRAGA LOAIZA**, ciertamente se concede este último pero eso no significa que no se niegue el primero, o, si con respecto a la solicitud de prueba documental relacionada con el certificado de tradición del vehículo **VBZ 113**, se hubiera decretado en su lugar, el informe policial de accidente de tránsito, que también es un documento y que refiere el mismo contenido probatorio acerca de quién es su propietario, en síntesis, conceder algo diferente no deja de ser una negación de lo solicitado.
7. Siendo así, resulta claro el que se negó el decreto y la práctica, del dictamen pericial contable a cargo de un perito adscrito al C.T.I., y, que consecuentemente si es procedente someter al trámite de la alzada, la discusión acerca de si procede o no despachar favorablemente tal pedimento, en lugar de la pericia decretada.
8. De otra parte, no hay discusión alguna con respecto a si su Señoría cuenta o no, con diversas facultades en materia probatoria, sin embargo, eso no varía el contenido de la solicitud probatoria del suscrito, ni el que se haya negado concediendo una prueba esencialmente diferente, lo que podría señalarse en armonía con tal postulado es que su Señoría en el uso de sus amplias facultades, negó la prueba solicitada y en su lugar dispuso otra parecida, lo que de ningún modo significa, de acuerdo con las líneas que anteceden, que no se haya negado la prueba pericial contable solicitada a cargo de un perito adscrito del C.T.I., y consecuentemente, tampoco significa que no proceda en el caso concreto, el recurso de alzada.
9. Es por lo anterior, que la providencia recurrida se erige sobre un error de derecho, que debe corregirse revocándola en el punto impugnado, disponiendo en su lugar la admisión del recurso de apelación.

En estos términos doy por formulados y sustentados los diversos medios de impugnación, suscribiéndome expectante de su despacho favorable, no sin antes señalar muy respetuosamente a su Señoría, que con la solicitud de práctica de

<sup>1</sup> CSJ, SCP. AP310-2016, 27 de enero de 2016, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO:

Tales principios de la lógica «se contraen al de identidad, esto es, “a” es “a”; al de no contradicción, valga decir, “b” no es “no b”; al de tercero excluido, que estriba en que “c” es forzosamente “d” o “no d” y; razón suficiente, según el cual, para aceptar un enunciado como verdadero debe estar sustentado en una razón que justifique el que sea de la forma en que está propuesto y no de otra diferentes» .

<sup>2</sup> En este sentido la doctrina de los tratadistas nacionales que estudian la lógica jurídica, entre otros, **LUIS E. GARCIA RESTREPO**, en su obra **Elementos de Lógica para el Derecho**, Segunda Edición, Editorial TEMIS, Pág. 110., definen el principio lógico de identidad en los siguientes términos:

“Es una ley básica de la vida y el pensamiento correcto, en términos populares enseña que una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa, principio fundamental del pensamiento claro y distinto. La precisión y el buen sentido exigen que todo concepto y todo juicio debe ser idéntico a sí mismo, y que durante el proceso de raciocinio no se cambie una idea por otra, un concepto por otro, so pena de cometer errores lógicos. Si una persona le otorga sentidos distintos a las palabras democracia, libertad de prensa, libertad de palabra, ciencia paz, puntualidad, etc, en el mismo discurso, queda imposibilitada para formular tesis o conductas claras y comprensibles por los demás.”



prueba pericial a cargo de un perito contable del C.T.I., no se pretende trasladar carga alguna al Despacho, pues de hecho, lo único que correspondería para el efecto, sería librar el oficio respectivo, con destino a la mencionada entidad, lo que no representa carga alguna que entorpezca el desarrollo del proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente

**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.**  
C.C. N° 94.478.127  
T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.



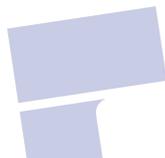
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE  
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado al recurso de reposición en subsidio de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 19, 22 y 23 de Febrero de 2021

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario



pdfelement

RAD: 2018-00173